



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Sentencia No. 042

Cartago - Valle del Cauca, once (11) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Litisconsorte: CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Llamados en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Cumplido el traslado ofrecido a las partes en la audiencia de pruebas, la que concluyó en el proceso de la referencia el 26 de abril de 2022 para que presentaren sus alegatos de conclusión dentro de la oportunidad y términos previstos por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, agotado el procedimiento previo, sin que se observe haberse incurrido en causales de nulidad en el proceso, es procedente el pronunciamiento de fondo correspondiente a la presente instancia.

1.- LA DEMANDA:

Los señores JONATHAN DUQUE ZUÑIGA, RICARDO DUQUE ZUÑIGA y JUAN DAVID DUQUE GALLEGO, actuando en calidad de hijos de la víctima directa, así como sus hermanos JOSÉ BENJAMIN, JESÚS ANTONIO, HECTOR FABIAN, MARÍA DIONY, INÉS y BLANCA NYDIA DUQUE CALDERON; por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, han formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS con el objeto de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Ricardo Duque Calderón en accidente de tránsito el día 6 de diciembre de 2014, en el Corregimiento de San Pedro, jurisdicción del Municipio de La Victoria - Valle, debido a la presunta existencia de un hueco en la vía por donde se movilizaba en su motocicleta.

1.1.- HECHOS.

Se enuncian en la demanda como hechos dos que revisten relevancia: (fl.39)

- a) La parte fáctica de la demanda inicia exponiendo que el 6 de diciembre de 2014 sobre las 7 de la noche, el señor José Ricardo Duque Calderón se desplazaba en su motocicleta de placas BMK63C, por el corregimiento San Pedro, jurisdicción del Municipio de La Victoria – Valle y cuando llegó frente a la Finca “La Suiza” se encontró con un hueco en la vía que le hizo perder el control de su motocicleta, y terminó colisionando con un poste del alumbrado público, sufriendo lesiones de gravedad que conllevaron a su muerte.
- b) En este orden, se relata que como consecuencia de la colisión que tuvo el señor Duque Calderón, se determinó a través de la inspección técnica hecha a su cadáver y según el Informe de Necropsia, que la causa de la muerte correspondió a un “*trauma raquimedular cervical cerrado de tórax y de miembros en accidente de tránsito*”; reseñando la causa de la muerte como de origen accidental en accidente de tránsito.

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



1.2.- PRETENSIONES.

La parte demandante solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fls. 40 y 40 Bis):

1. Declarar administrativamente responsables al MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS de los perjuicios de todo orden causados a los accionantes, como consecuencia del accidente vial en el que perdió la vida el señor José Ricardo Duque Calderón el día 6 de diciembre de 2014, según el resumen fáctico que precede.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, peticiona que se condene a las entidades accionadas a la reparación del daño ocasionado, relacionando como perjuicios los siguientes:

Perjuicios Morales: En la demanda se solicita su reconocimiento a favor de cada uno de los demandantes, en las siguientes cuantías:

- Para JONATHAN DUQUE ZUÑIGA, RICARDO DUQUE ZUÑIGA y JUAN DAVID DUQUE GALLEGO, en su condición de hijos de la víctima, una suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Y, para los hermanos del fallecido JOSÉ BENJAMIN, JESÚS ANTONIO, HECTOR FABIAN, MARÍA DIONY, INÉS y BLANCA NYDIA DUQUE CALDERON, una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Perjuicios Materiales: Se pretende su reconocimiento a favor de JONATHAN DUQUE ZUÑIGA, RICARDO DUQUE ZUÑIGA y JUAN DAVID DUQUE GALLEGO, tomando como parámetro para su cuantificación la labor que como prestamista desempeñaba el señor José Ricardo Duque Calderón, y de la cual derivaba su sustento, que podría establecerse con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014. Monto que indexado a la fecha de presentación de la demanda, totaliza en siete millones ciento treinta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con sesenta centavos.

Finalmente, solicita el cumplimiento del fallo dentro de los términos estipulados en la ley, sin hacer referencia a ninguna disposición normativa en específico.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES: (fl. 40 bis a 41).

El acápite destinado al fundamento jurídico de las pretensiones, resulta desarrollado por la mandataria de los accionantes, a partir de la enunciación de los artículos 1, 2 y 90 de la Constitución Política. Para luego, aludir a lo que estima es precedente jurisprudencial vertical, citando apartes de pronunciamientos sobre mantenimiento de la infraestructura vial, y uno más relacionado con el valor probatorio de las fotografías.

2.- TRAMITE PROCESAL:

i.- El presente asunto fue radicado ante este Juzgado Administrativo el 20 de octubre de 2015 (fls. 44 y 46). Recibido el escrito introductorio por auto N° 973 del 26 de noviembre de 2015 se admitió la demanda (fls. 47 a 48).

ii.- Corrido legalmente el traslado, dentro de la debida oportunidad, intervinieron:

En primer orden, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS contestó la demanda indicando fundamentalmente que para la época de los hechos la vía donde ocurrió el accidente en el que perdió la vida el señor José Ricardo Duque Calderón, no estaba asignada a ese instituto. Esto

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



sumado a que aduce inexistencia de elementos de modo, tiempo y lugar que permitan establecer con certeza la causalidad entre los hechos que se alegan y el daño causado. Así las cosas, añadió que la vía en cuestión está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a su vez dada en concesión.

En estas condiciones, destinó un acápite para referirse al antecedente obligacional y jurisprudencial frente al mantenimiento de las vías, para lo cual incluyó extractos de diferentes pronunciamientos sobre el tema emitidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, en demandas contra el INVIAS.

Corolario de lo anterior, formuló las excepciones que denominó *“Inexistencia de Responsabilidad para el INVIAS, Falta de legitimidad en la causa por pasiva, Incumplimiento del actor de su carga probatoria, Inexistencia de los presupuestos para la procedencia de la imputación jurídica, Falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y del daño causado, Culpa de la víctima y Cobro de lo no debido”*.

Finalmente, llamó en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE Seguros de Colombia S.A.

Por su parte, el MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA dio contestación a la demanda en el sentido de exponer que del material probatorio, no es posible atribuir a la existencia de un hueco la causa del accidente. Agregando que del informe del accidente de tránsito se desprende que la víctima se desplazaba por el centro de la vía con inclinación hacia el lado izquierdo de la misma, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002; lo que hace inferir que la víctima desplegaba una conducta carente de pericia, conforme la cual no habría podido prevenir el riesgo.

Adicionalmente, sostuvo que el Municipio no tiene gestión ni disposición sobre la vía donde ocurrieron los hechos, asegurando que de la carretera Troncal No. 2506 que corresponde a la vía Nacional Zarzal – Obando, en el sitio llamado Palo de Leche, se desprende un ramal que pasando por el Corregimiento de San Pedro, llega al casco urbano de La Victoria – Valle; donde nuevamente se bifurca en dos, el que va para La Unión y el que va nuevamente a la Troncal 2506 al norte del casco urbano de La Victoria – Valle, este ramal se identifica con la nomenclatura 25VLK Carretera Nacional denominado paso por La Victoria; y, que el INVIAS transfirió al Departamento del Valle del Cauca, a través de Convenio Interadministrativo No. 0227 del 24 de mayo de 1995, conforme el cual quedó establecida una responsabilidad mutua frente a la conservación y mantenimiento de esta vía entre el Departamento del Valle y el INVIAS.

Finalmente, presentó las excepciones que denominó: *“Carencia de Responsabilidad de la Entidad Pública demandada en la causa del accionante, Carencia de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de Responsabilidad de la entidad demandada Municipio de La Victoria Valle del Cauca, Culpa de la Víctima, Excepción Genérica”*; y llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

iii.- Por auto N° 1097 del 24 de octubre de 2016, se aceptaron los llamamientos en garantía formulados y se dispuso la notificación a la aseguradoras llamadas (fls. 349 a 350 vto.).

Dentro del término oportuno, LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda, explicando que la causa del accidente no puede serle atribuida al Municipio de La Victoria sino que correspondió al actuar de la propia víctima de quien dice incurrió en desconocimiento de las normas de tránsito en el marco de la actividad peligrosa que se encontraba desarrollando. En consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y alegó como medios exceptivos de mérito: *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva del asegurado Municipio de La Victoria – Valle del Cauca, Hecho Exclusivo de la Víctima que implica ausencia de responsabilidad del Municipio de La Victoria por inexistencia de nexos causal, Ausencia de Elementos Probatorios que acreditan la supuesta responsabilidad*

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



administrativa que se pretende endilgar al Municipio de La Victoria, Ausencia de Obligación de Indemnizar por Inexistencia del nexa causal requerido para configurar responsabilidad civil extracontractual, Carencia de Prueba del Supuesto Perjuicio, y la Genérica”.

En lo que concierne al llamamiento en garantía, contestó señalando que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato de seguro; por lo que en este caso resulta determinante el que la carretera objeto de litigio no sea de competencia del Municipio de La Victoria, lo que hace que ni esta entidad territorial ni su compañía aseguradora estén llamados a responder. Siendo así frente a su vinculación excepcionó *“Inexistencia de Cobertura de la Póliza y de la consiguiente obligación indemnizatoria, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado municipio, Inexistencia de Cobertura de la Póliza de Seguros, Debido a la ausencia de realización del riesgo asegurado, Inexistencia de la Obligación de Indemnización a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, No se realizó el riesgo asegurado. No se puede confundir el accidente por sí solo con la ocurrencia del siniestro, La Eventual Obligación de la Aseguradora no puede exceder los límites máximos de responsabilidad del asegurado y las condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, El Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de muerte o lesiones a las personas, opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Prevalencia de las coberturas del SOAT; y genérica”.*

Por su parte, la Compañía MAPFRE Seguros de Colombia S.A. dio contestación a la demanda manifestando que en este caso no hay lugar a declarar responsabilidad alguna, aduciendo falta de pruebas en el plenario sobre la ocurrencia del accidente y sus condiciones; destacando que las fotografías aportadas no constituyen plena prueba de los hechos. Y agregó, que la indemnización solicitada es excesiva y carece de respaldo probatorio, al tiempo que se aleja de los criterios de unificación para su reconocimiento y cuantificación.

Finalmente, alegó como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Inexistencia de Responsabilidad del Asegurado Instituto Nacional de Vías – Ausencia de Elementos Estructurales para imputación de culpa contra INVIAS – Inexistencia del hecho por falta de prueba conducente, Presunta Culpa Exclusiva de la víctima, Compensación de Culpas y Neutralización de Presunciones, Límite de Amparos y Coberturas, Límites de amparos y coberturas, Cobertura por descubrimiento – Ausencia de Cobertura, Deducible, Sublímite a los perjuicios de lucro cesante, Sublímite a los perjuicios generados por contratistas o subcontratistas en desarrollo de actividades relacionadas con el mantenimiento y manejo de las vías, Límite de Responsabilidad de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., Incumplimiento en la carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado, Innominada y Prescripción”.*

iv.- Por auto N° 563 del 15 de mayo de 2017, se incorporaron los escritos de contestación presentados oportunamente por las demandadas y sus llamados en garantía, y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fls.478 a vto.).

v.- El juzgado dispuso adelantar la audiencia inicial correspondiente al presente proceso en diligencia que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2017 (fls. 486 a 489) en la cual se resolvió negativamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por varias demandadas y sus llamados en garantía; decisión que provocó que formulación de recursos, que terminaron siendo desistidos ante la decisión del Despacho de reponer lo resuelto, para ordenar la vinculación como litisconsortes necesarios de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y de la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE; suspendiéndose la diligencia y el proceso dada la referida decisión.

vi.- Con fecha 14 de noviembre de 2017, vía correo electrónico la Compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., solicitó la acumulación a este proceso del radicado 76-147-33-33-001-2016-00038-00, también a cargo de este Despacho por tratarse de los mismos hechos

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



(fls. 502 a 504). Solicitud que no fue resuelta, dándose continuidad a la actuación orientada a la notificación de las vinculadas.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, intervino formulando recurso de apelación contra la decisión que ordenó su vinculación como parte pasiva de este litigio (fls. 509 a 513, 515 a 518, 519 a 523), el cual fue concedido a través de auto 1196 del 30 de noviembre de 2017; y desatado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 3 de julio de 2020 en la que resolvió modificar la decisión de este Juzgado, dejando incólume solamente la decisión de vincular como litisconsorte necesario a la Concesionaria de Occidente S.A.S.

vii.- Dentro de la oportunidad otorgada intervino la Concesionaria de Occidente S.A.S., quien expuso de entrada que el lugar donde ocurrió la muerte del señor José Ricardo Duque Calderón no hace parte del corredor vial entregado en concesión a esa entidad mediante el Contrato No. GG-046 de 2004; razón fundamental por la que se opone a que se le endilgue responsabilidad alguna en este caso, y en virtud de lo cual, excepcionó *“Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y la Genérica”*. Además llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

viii.- Por auto No. 033 del 23 de enero de 2019 se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la Concesionaria de Occidente S.A.S., y se dispuso la notificación a la aseguradora, entidad que intervino para oponerse a las pretensiones y cuestionar la ausencia de pruebas que permitan cuestionar la actuación de su llamante. Igualmente estimó excesiva la cuantificación que se hace de los perjuicios de cara a las pautas fijadas por el Consejo de Estado y a la falta de pruebas al respecto, como carga procesal que le incumbía a la parte interesada; para terminar formulando las excepciones de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Concesionaria de Occidente S.A.S., Hecho exclusivo de la víctima que implica evidentemente la ausencia de responsabilidad de la Concesionaria de Occidente S.A.S., por inexistencia de nexo causal, Carencia de Prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad y de la responsabilidad que se atribuye al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Evidente vulneración de las normas de tránsito aplicables al caso en concreto por parte del señor Duque Calderón, Inexistencia de Pruebas que acrediten el supuesto perjuicio alegado por la parte actora, Genérica o Innominada”*.

En lo que corresponde al llamamiento en garantía, si bien adujo la existencia de una Póliza de seguros de la que es asegurada la Concesionaria de Occidente S.A.S., ha de considerarse que la misma está contratada para amparar la responsabilidad civil en la que llegare a incurrir la concesionaria frente a todos los vehículos automotores terrestres (no exentos) y sus ocupantes dentro del trayecto del contrato de concesión No. GG-046 de 2004; y como el lugar donde ocurrieron los hechos no hace parte del corredor vial entregado y amparado por el contrato de seguro, no hay lugar a la pretendida responsabilidad.

Al respecto, formuló las excepciones de *“Límites Máximos de Responsabilidad, Condiciones del Seguro y Disponibilidad del valor asegurado en la póliza de Autos No. 43063540 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A., En la póliza de responsabilidad de Autos No. 43063540 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A. no se pactó la cobertura de la Póliza para perjuicios por lucro cesante por cuenta de la póliza, La póliza de responsabilidad de Autos No. 43063540 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A. no se pactó la cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales, La póliza de responsabilidad de Autos No. 43063540 expedida por CHUBB Seguros Colombia existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado, Genérica y Otras”*.

ix.- Por auto No. 367 del 14 de julio de 2020, se incorporaron los escritos de la entidad vinculada y su llamado en garantía, para luego fijar como fecha de reanudación de la Audiencia Inicial el 15 de julio de 2021 (fls. 652 a vto.)

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



Durante la aludida diligencia, se resolvieron las excepciones previas formuladas por las nuevas entidades vinculadas, para continuar con la fijación del litigio en lo pertinente a determinar, si le es imputable, y el título y proporción en que están llamadas a responder las entidades demandadas, respecto de los relacionados perjuicios cuya indemnización persigue el grupo actor, los cuales atribuyen a la muerte del señor José Ricardo Duque Calderón, como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2014, frente a la finca “La Suiza” corregimiento de San Pedro, municipio de la Victoria –Valle del Cauca, cuando dicho ciudadano se movilizaba en una motocicleta y producto de un hueco en la carretera colisionó con un poste, y si de conformidad con el vínculo contractual alegado con las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros, MAPFRE Seguros de Colombia y CHUBB Seguros Colombia S.A., deben estas responder por las condenas que llegaren a ser provistas en contra de sus asegurados. Adicionalmente se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas.

x.- Llevada a cabo la referida audiencia de pruebas el 26 de abril de 2022, durante la misma se resolvieron las cuestiones probatorias surgidas hasta ese momento procesal. Como aspecto final se dispuso, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del CPACA, correr traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, como en efecto lo hicieron. La Procuraduría Judicial no conceptuó.

3.- CONSIDERACIONES ESPECIALES:

3.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

El trámite que ha surtido es el determinado por la Ley. Por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos, corresponde a este juzgado conocer y decidir sobre la presente acción en PRIMERA INSTANCIA, conforme lo disponen los artículos 140 inc. 2, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A

Frente al tema de la oportunidad, tiene dispuesto el artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho.

En vista de que el hecho habría ocurrido el día 6 de diciembre de 2014, que el día 1 de septiembre de 2015 por la parte demandante se promovió la audiencia de conciliación prejudicial, presentada ante el competente Agente del Ministerio Público la cual se declaró fracasada el día 9 de octubre de 2015 y expedida la constancia el 16 del mismo mes y año¹, por lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad, y encontrando que la demanda fue interpuesta el 20 de octubre de 2015², se colige que la acción, al momento de presentarse se encontraba vigente.

3.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOLICITADA

Llegados a este punto, en aras de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud que en su momento hiciera por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., relativa a que se acumulara a este asunto el radicado 76-147-33-33-001-2016-00038-00 que inicialmente fue de conocimiento de este Juzgado; se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la acumulación de procesos debe cumplir los siguientes parámetros:

Artículo 148. (...).Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

¹ Folios 36 a 38.

² Fls. 44 y 46.

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. [...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. [...].

Lo anterior, traído al presente asunto evidencia la improcedencia de la solicitud de acumulación que fue presentada en este proceso, advertido que la misma fue pedida el 14 de noviembre de 2017, fecha para la cual incluso ya se había practicado la primera parte de la Audiencia Inicial, que en este caso tuvo lugar el 28 de septiembre de 2017 (fls. 486 a 489); lo que contradice la previsión normativa en cita, que puntualiza en que la acumulación de los procesos *procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Con todo, se advierte que el radicado 76-147-33-33-001-2016-00038-00 fue remitido por este Despacho al Juzgado Tercero Administrativo de Cartago, debido a la redistribución de procesos que fuera ordenada a partir de su creación; y, este profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2021, que a la fecha se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia asignado a la Magistrada Katia Alexandra Domínguez Garcés del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Por lo tanto, como la posibilidad de acumular procesos ya ha fenecido, pero su esencia se funda en los principios de celeridad y economía procesal, y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz; se ordenará que, en el evento que se interponga recurso alzada por alguna de las partes, por Secretaría se libre oficio con destino al Despacho de la referenciada Magistrada, poniéndole en conocimiento la relación que se avizora entre el presente proceso y el que está a su cargo para fallo bajo el radicado 76-147-33-33-001-2016-00038-00, para los fines que en esa instancia se estimen pertinentes.

3.3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS ORIGINADOS EN LAS CONDICIONES DE MANTENIMIENTO Y/O SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS O CARRETERAS

Para abordar este aspecto, resulta oportuno traer a colación lo considerado por el Máximo Tribunal Administrativo, en cuanto a la responsabilidad del Estado tratándose de afectaciones cuya ocurrencia se le endilga por omisión o insuficiente mantenimiento de las vías, así:

“10.1. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento conservación así como ausencia de señalización por parte de las autoridades públicas.

(...)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

“... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"³.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.⁴ (Citas del texto original, subrayado para destacar)

3 Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

4 Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796).

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



En estas condiciones, es innegable la relevancia que reviste el título de imputación de la falla en el servicio, cuando el escenario fáctico del caso plantea como causa del daño, irregularidades sobre el mantenimiento y conservación de la vía, así como deficiencias en aspectos de su señalización; lo cual en todo caso no limita al juzgador para que dé aplicabilidad de manera exclusiva a dicho título de imputación, pues está claro que la jurisprudencia no ha privilegiado ningún régimen de responsabilidad estatal, y menos categorizado la misma en razón de las eventuales similitudes que se presenten entre los eventos estudiados.

3.4.- ACERVO PROBATORIO

La parte demandante allegó la siguiente documental con relevancia dentro del sub lite así:

- Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 06203152 en el que consta que José Ricardo Duque Calderón falleció el 6 de diciembre de 2014 a las 18:40 horas (fl. 17).
- Registro Civil de Nacimiento de José Ricardo Duque Calderón, que cotejado con los Registros Civiles de Nacimiento de JOSÉ BENJAMIN, JESÚS ANTONIO, HECTOR FABIAN, MARÍA DIONY, INÉS y de BLANCA NYDIA DUQUE CALDERON, acreditan la condición de hermanos de la víctima con la que comparecen al proceso (fls.22 a 27).
- Registros Civiles de Nacimiento de: JONATHAN y RICARDO DUQUE ZUÑIGA y JUAN DAVID DUQUE GALLEGO, de acuerdo con los cuales se acredita que son hijos de José Ricardo Duque Calderón (fls. 19 a 21).
- Informe de Accidente de Tránsito correspondiente a los hechos del 6 de diciembre de 2014, y de cuyo contenido se destaca: **i)** que se trató de un choque con un poste, en una vía rural durante tiempo en condiciones normales; **ii)** frente a las características de la vía, quedó reportado que se trata de una recta, plana, de doble sentido, de una calzada, en asfalto y buen estado pero con huecos, con iluminación artificial mala, además tenía demarcación; **iii)** se reseñó como único implicado el conductor de la motocicleta fallecido, José Ricardo Duque Calderón, y como causa del siniestro se indicó la código 157 que corresponde a “otra: Posible Infarto”. Además en las observaciones, se consignó “*se graficó el occiso y el vehículo como se encontraron en el momento de llegar al lugar de los hechos, se tomó un record de fotos, No hay huellas de frenado, ni huellas de arrastre*”.
- Constancia de la Fiscalía 17 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartago - Valle, por medio de la cual da cuenta que esa unidad adelantó investigación por el homicidio culposo del señor José Ricardo Duque Calderón, quien falleció el 6 de diciembre de 2014, en hechos que tuvieron lugar en el Corregimiento de San Pedro, frente a la Finca “La Suiza”, jurisdicción del Municipio de La Victoria – Valle del Cauca; y que de acuerdo con el Informe Ejecutivo de Policía Judicial, la víctima se encontraba conduciendo una motocicleta de placas BMK63C, cuando perdió el control de la misma y colisionó contra un poste de alumbrado público, sufriendo graves lesiones que le ocasionaron la muerte. Añadiéndose que, conforme el Informe de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó que la causa de la muerte fue un trauma raquimedular cervical, cerrado de tórax y de miembros en accidente de tránsito y como manera de muerte: Accidental en Accidente de Tránsito (fl. 31).
- Desde el folio 32 hasta el 35 se encuentran fotografías en las que se evidencia una vía en regular estado, con un hueco con dimensiones desconocidas, y otras con un reparcho de un bache que parecería corresponder a la misma vía, sin más detalles.
- A partir del folio 84 al 90 se encuentra el Acta provisional de entrega de varias vías nacionales por parte del INVIAS al INCO (Instituto Nacional de Concesiones) y de este a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; dentro de cuyos tramos no se evidencia con claridad que correspondan al lugar de los hechos. A folios 129 y 130 se

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



encuentra el acto administrativo del INVIAS que autoriza la entrega de una infraestructura vial nacional al INCO.

- Copia del Convenio Interadministrativo 0227 de 1995, suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Transporte, Financiera de Desarrollo Territorial y el Instituto Nacional de Vías; por medio del cual le fueron entregadas al Departamento varias vías dentro de ellas la denominada PASO POR LA VÍCTORIA (fl.257, 317 a 321).
- Oficio del 28 de mayo de 2003, suscrito por el Jefe de Oficina de Planeación Municipal de La Victoria, manifestó que le compete al Departamento del Valle del Cauca administrar, rehabilitar y mantener las vías que hacen parte de la red secundaria de carreteras de esa región, tal como aparece definido en el Convenio Interadministrativo 227 de 1995 (fl.259, 323). En igual sentido, obra certificación del año 2016, a través de la cual el Secretario de Infraestructura y Planeación de la Victoria, señala que *“(...) la vía que conecta la vía Troncal de Occidente o Panamericana desde el sitio “Palo de Leche” con el área urbana central del municipio (Carrera 7) y continúa hacia el norte para conectarse nuevamente con la vía Troncal de Occidente o Panamericana y que está Nomenclaturada como 25VLK PASO POR LA VICTORIA, con una extensión de 8 Km hace parte de las vías transferidas al Departamento del Valle según Convenio Interadministrativo No. 0227 entre el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Financiera de Desarrollo Territorial y el Departamento del Valle del Cauca (...)”* (fl. 261 y 325).
- Imágenes satelitales impresas tomadas de la herramienta virtual Google Earth, en la que se señala el punto donde tuvo lugar el accidente del señor José Ricardo Duque Calderón y la vía que se aduce entregada en concesión a la Concesionaria de Occidente S.A.S. que se ubica hacia Pereira – La Victoria (fls.564 a 566, 572).
- Contrato de Concesión Vial GG-046-2004 y Anexos celebrado entre el INCO y la Concesionaria de Occidente S.A.S., *“para la elaboración de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, la operación, el mantenimiento, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes cedidos al INCO, dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial Pereira – La Victoria (...)”*. También fueron allegados Otrosíes al Contrato e Informe de Obras Adicionales.
- Informe Pericial de Necropsia de No. 2014010176622000174 correspondiente al señor José Ricardo Duque Calderón, y en el cual se describió:

“(...)Resumen de hechos: Según acta de inspección se trata de un hombre adulto que fallece cuando se transportaba en una motocicleta, se salió del carril derecho y fue a dar al carril izquierdo colisionando contra un poste del alumbrado. (...)”

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

- Trauma craneoencefálico contundente y trauma facial: fracturas de huesos de la nariz, fracturas, del macizo facial y huesos malar, fractura en la base del cráneo.
- Trauma Raquimedular cervicales: Luxofractura desplazada a nivel de la séptima cervical y primera Torácica, hemisección medular, hemorragia del canal medular.
- Trauma cerrado del cuello: contusión hemorragia de traquea y Laringe, hematoma muscular cara anterior del cuello.
- Trauma cerrado del tórax: contusión de la pared torácica, Laceración y contusión de la base de la arteria Aorta y arteria Pulmonar, hemopericardio.
- Trauma en miembros: Trauma múltiple de tejidos blandos, Luxofractura cerrada Rodilla izquierda
- Otros hallazgos: cardiomegalia (corazón pesó 376 g, hipertrofia ventricular izquierda) aspecto de las coronarias permeables; y Hígado de aspecto externo pálido posiblemente cirrótico.

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Se trató del cadáver de un hombre adulto Mayor al cual se le realiza diligencia de inspección en el municipio de La Victoria, cuando se desplazaban motocicleta y choca contra un poste del alumbrado público, Sufriendo politraumatismo, con evidencia de Trauma al procedimiento de necropsia a nivel de la cabeza, la cara, el tórax, el cuello, con lesiones a nivel de la columna cervical con Luxofractura y lesión de la médula espinal, y evidencia de lesiones cortantes múltiples producidas por las púas sobre las cuales fue desplazado en cuerpo luego de su traumatismo, fallecen el lugar de los hechos politraumatismo.

Causa básica de muerte: Politraumatismo: Trauma Raquimedular Cervical, Cerrado del Tórax y de miembros en accidente de tránsito.”

- Certificación del director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Territorial Valle, por medio de la cual señala puntualmente:

“Entre el ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la financiera de desarrollo territorial - FINDETER y el departamento del Valle del Cauca, se suscribió el Convenio interadministrativo 0227 del 24 de marzo de 1995, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 12, 16, 24, 27 y 60 de la Ley 105 de 1993, con el fin de efectuar la transferencia de las vías que no hacen parte de la red nacional de carreteras, trasladando al citado ente territorial algunas vías a cargo del Instituto Nacional de vías, -entre ellas- la vía 25VLK (paso por la Victoria) con una extensión de 8 kilómetros.

En consecuencia, es preciso señalar, que, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 0005951 del 31 de diciembre de 2015 emitida por el ministerio de Transporte, la vía 25VL06 La Victoria – La Unión, con una extensión de 8 kilómetros, es una vía de segundo orden que hace parte del Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional a cargo del departamento del Valle del Cauca.”

Y adjunta el referido Convenio Interadministrativo que ya obra en el expediente y fue relacionado en este acapite; así como de la Resolución No. 0005051 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se expidió la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del Valle del Cauca, que incluye la vía La Victoria – La Unión.

Testimonios:

Durante la Audiencia de Pruebas, fueron practicados las pruebas testimoniales decretadas, lográndose recibir las declaraciones de las señoras LUZ MERY ÁNGEL WAGNER y MARTHA LUCÍA ESCALANTE RUIZ, llamadas por la parte actora; y de JOHN JAIRO ALVAREZ POSSO testimonio solicitado por el INVIAS y el Municipio de La Victoria – Valle del Cauca.

Al respecto, la primera de las mencionadas declarantes expuso su conocimiento del grupo demandante, destacando una relación de amistad con la familia Duque Calderón de muchos años atrás; a raíz de lo cual le consta que son personas queridas y unidas entre sí. Precisó que la familia Duque Zúñiga está conformada por Jonathan, Ricardo, David y una niña menor, de la que no pudo recordar su nombre.

Sobre los hechos de la demanda, dijo que el accidente en el que perdió la vida el señor José Ricardo causó mucho dolor en sus hijos, porque se trataba de un muy buen padre para ellos y era una gran persona. Añadió que las relaciones entre el fallecido y sus hermanos, era muy buena, por lo que el fallecimiento del señor José Ricardo los afectó severamente.

Frente a cómo se enteró del accidente, señaló que una amiga que vivía en el Corregimiento de San Pedro fue quien la llamó a comentarle lo ocurrido, debido a que era concedora de la

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



gran amistad que ella tenía con la familia; detalló que fue quien dio la noticia a uno de los hermanos de la víctima y que se dirigió hasta allá con él, y que el accidente le extrañó porque el señor José Ricardo era muy cuidadoso y prudente. Agregó que aquel se desempeñaba como comerciante y que los recursos que generaba con esta actividad los dedicaba a sus hijos, reiterando que era un gran padre para ellos, y que para el momento de los hechos él vivía con dos hijos menores que tenía a cargo, uno de ellos Juan David y la otra una niña, de la cual no recordó el nombre.

Así mismo, dijo que el fallecimiento del señor Duque Calderón ha afectado notablemente también a sus hermanos, al punto que no aceptan su ausencia y continúan sufriendo.

En cuanto a la testigo MARTHA LUCÍA ESCALANTE RUIZ, relató al Despacho que su conocimiento del grupo demandante está dado por una larga relación de amistad con la familia, de quienes identificó a cada uno de los miembros y destacó la buena relación entre ellos y la unión y apoyo mutuo que percibía. Frente al accidente, indicó que una persona le avisó y que ella fue hasta el sitio, el cual describió con muchos huecos.

Añadió a su declaración que para la época de los hechos el señor Duque Calderón vivía con su hija menor, y que se dedicaba a ser comerciante y hacía otros oficios, sin que llegare a constarle a la testigo cuánto percibía por esas labores.

Finalmente, la mandataria de las compañías de seguro La Previsora S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., interrogó a la testigo sobre cuál era su relación con el fallecido, a lo que manifestó que era hijo de su esposo. Y, en respuesta a interrogatorio del Juzgado, precisó conocer a los hijos de José Ricardo Duque Calderón y saber que Juan David fue criado por él y dependía de él.

Por su parte, el testigo JOHN JAIRO ALVAREZ POSSO llamado por el INVIAS y por el Municipio de La Victoria – Valle del Cauca, declaró que en su condición de Inspector de Policía del Municipio de La Victoria, cargo que había venido ejerciendo por más de veinte años, fue el encargado de levantar el croquis del accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2014 y en el que perdió la vida el señor José Ricardo Duque; así como de haber efectuado la inspección técnica a su cadáver.

En este orden, explicó que tan pronto como fue notificado del accidente por parte de la Policía local, en horas de la noche, se dirigió al lugar de ocurrencia de los hechos en el Corregimiento de San Pedro, frente a la entrada a una finca llamada La Suiza; allí efectuó el levantamiento del croquis, con la forma como encontró el vehículo y la inspección técnica del cadáver, lo que resulta necesario para ser entregado a la Fiscalía y es el insumo para la elaboración del Informe de Policía de Accidente de Tránsito. En seguida procedió a describir la vía, indicando que se trata de una vía de acceso, que viene de sur a norte de un paraje llamado Palo de Leche, vía de carácter departamental que conduce al Municipio de La Victoria, a su cabecera urbana.

Añadió a su narración que el accidente habría tenido lugar en horas de la noche, y recordar que pese a que al parecer la víctima se desplazaba en sentido Palo de Leche – La Victoria, la motocicleta y el cuerpo quedaron en sentido contrario, y dijo que en la zona había un poste y unos alambres de púas que el señor traspasó. Señaló adicionalmente, que la vía estaba en regular estado, que habían unos huecos atrás; que se trataba de una vía departamental y que era considerada zona rural del Municipio de La Victoria, estableciéndose que el señor se movilizaba en el sentido referido, de acuerdo con la trayectoria que se observó en el lugar.

Interrogado por la mandataria del INVIAS, el testigo señaló que es abogado y que debido a su labor está capacitado para labores de criminalística por parte de entidades del sector público; precisó que su experiencia en materia de criminalística y recolección de evidencia de accidentes de tránsito es de aproximadamente veinticuatro años, indicando que hasta 2005 los inspectores de policía tenían a cargo lo correspondiente a homicidios pero posteriormente

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



se les incluyó lo relativo a accidentes de tránsito, tema en el que fueron capacitados por el Ministerio de Transporte, y en cuya atención aseguró llevar alrededor de quince años; puntualizó que el lugar donde ocurrió el siniestro vial es jurisdicción del Municipio de La Victoria, por lo que el hecho fue competencia de él como inspector de Policía, sin embargo, al lugar también concurrió la Policía de Carretera.

Así mismo, dijo que la vía donde ocurrió el accidente es de carácter departamental pero no pudo recordar cuál es la velocidad máxima permitida en la misma. También manifestó haber conocido al señor José Ricardo por ser un habitante del pueblo, y saber que se dedicaba a las actividades de comerciante.

Volviendo a lo consignado en el Informe del Accidente de Tránsito, del cual fue autor el testigo, se le puso de presente ese documento, y al respecto reconoció su contenido; agregando que en efecto lo consignado en él corresponde a lo hallado en el lugar de los hechos, corroborando que no hubo huella de frenado. Cuestionado sobre la normatividad que en materia de tránsito contempla lo relativo a qué lado de la vía debe transitar un motociclista, no fue capaz de responder ese aspecto puntual, simplemente adujo que su circulación estaba permitida en las vías locales, departamentales y nacionales.

Acerca de la actividad desarrollada para realizar el informe explicó que elaboró el croquis, tomó el record fotográfico, las herramientas usadas fueron una cinta métrica y la cámara fotográfica; además las medidas se asentaron con tiza en el suelo, añadiendo que la razón por la que determinó cuál era la trayectoria en la que se desplazaba la víctima estuvo dada por la forma en la que se halló el cuerpo y el vehículo, lo que hacía imposible que se dirigiera en sentido norte a sur, aspecto que dijo pudo establecer técnicamente a través de la ubicación en la que quedó el vehículo, el cuerpo y el impacto encontrado en el sitio de los hechos. Añadió que el fallecido portaba el casco, y que su muerte se produjo en el lugar del accidente.

Cuestionado por el Despacho, frente a las condiciones de pavimentación de la vía donde se dio el accidente, dijo saber que entre el año 2006 y 2007 se llevó a cabo una restauración de la misma por parte del Departamento del Valle del Cauca, y el mantenimiento ha estado a cargo de la Gobernación. También dijo que para la fecha del accidente la señalización de la vía era regular y la iluminación era nula por ser una vía más bien rural.

Los interrogatorios de parte fueron desistidos por las partes que lo solicitaron antes de su práctica.

Por último, si bien el Departamento del Valle del Cauca a través de su apoderada allegó un documento orientado a determinar a cargo de quien estaba la vía donde ocurrieron los hechos, lo cierto es que su aporte fue extemporáneo por lo que no habrá lugar a su valoración.

3.5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el caso sub examine se contrae en determinar si le asiste responsabilidad patrimonial y en qué proporción al MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por los perjuicios ocasionados a los accionantes, como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ RICARDO DUQUE CALDERON el 6 de diciembre de 2014, cuando se movilizaba en su motocicleta por una vía del Corregimiento de San Pedro, y perdió el control de la misma sufriendo un fatal accidente, como consecuencia del presunto mantenimiento indebido de la misma.

3.6.- ANÁLISIS DEL CASO.

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario, la respuesta al problema jurídico es negativa, bajo los argumentos que se exponen en el siguiente orden, advirtiendo que en este

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



caso, habrá de analizarse la responsabilidad de las demandadas, desde la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad en la modalidad de falla en el servicio, advertido lo cual resulta relevante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en los casos de accidentes de tránsito en razón del incumplimiento del deber legal por parte de la administración de mantener en óptimo estado las vías públicas, tema sobre el que se ha pronunciado en varias oportunidades, entre las que se destacan las ponencias de la doctora Ruth Stella Correa Palacio⁵ y del doctor Jesús María Carrillo Ballesteros⁶ y en providencia más reciente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera quien manifestó⁷:

“...En casos como el que ahora ocupa a la Sala, la falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

⁵ En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala, que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las diferentes carreteras nacionales. La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño. Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2.005), Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03166-01(14335), Actor: MARIA DE LAS MERCEDES GALLEGU Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

⁶ Encuentra la Sala que el accidente ocurrió en una vía pública cuya idoneidad para su finalidad corre a cargo de la Nación, por lo cual la presencia de obstáculos en las circunstancias de este caso particular, aunque no necesariamente reviste la categoría de grave falla del servicio, sí denota una negligencia suficiente para comprometer al responsable de la vía, en algún grado, en la causación del daño por el cual se demanda. Y se dice que en algún grado, porque según lo probado, quien resultó víctima, así debe aceptarse razonablemente, contribuyó al hecho dañino en la medida en que se expuso a los efectos del alcohol, evento éste que indefectiblemente mengua la capacidad de reacción ante el peligro. Una caseta semidestruida, en medio de una vía con abandono de escombros en mayor o menor volumen, desde hacía meses, bien pudo haber sido objeto de total demolición y restablecimiento normal de la vía. Así mismo para un conductor avisado y conocedor de la ruta, era de esperarse no sólo la sobriedad para su desplazamiento, sino mejores cuidados y atención a la hora de rodar por dicha vía. Por lo anterior se entenderá que tanto la víctima como la parte demandada contribuyeron por igual en la producción del daño cuya reparación se pretende. Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil (2000), Radicación número: 11877, Actor: SOCORRO PARRA DE MARTINEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y OTRO

⁷ Proveído del 29 de enero de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



Se tiene, entonces, que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial...”

En síntesis, para establecer la imputación del daño en eventos como el referido en la demanda, ha de tenerse en cuenta que tratándose de la construcción, mantenimiento, o recuperación de vías, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que puedan sufrir los particulares que transiten por las mismas, se deduce cuando se acredita que tales daños fueron causados como consecuencia de la omisión absoluta respecto a la conservación de las vías, y/ o producto del incumplimiento del deber de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia de esos riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las acciones necesarias para evitarlos.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró que el 6 de diciembre de 2014 el señor José Ricardo Duque Calderón falleció en un accidente de tránsito que tuvo lugar en una vía rural que conduce a la cabecera urbana del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA, y que de acuerdo con el croquis incorporado al informe de accidente de tránsito, presentaba mala iluminación y un hueco. Informe que además reportó que no se hallaron huellas de frenado ni de arrastre e incorporó como causa del accidente, una no atribuida a un evento de tránsito sino que reseñó: “*otra: Posible Infarto*”.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha destacado la importancia de este elemento probatorio en cosas como el que nos ocupa, así:

*(...) No empero, llama la atención de la Sala que en ninguna parte a lo largo del proceso la parte actora se refirió de modo alguno al informe del accidente de tránsito, cuando en realidad se trataba de una prueba que la beneficiaba, puesto que era el medio idóneo para determinar por qué los demandantes cayeron de la moto. Ante ese estado de cosas, se deduce que la parte actora y el municipio de Dosquebradas fueron omisivos en desplegar lo necesario para lograr que se arrimara al expediente el mencionado documento, sin embargo, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil era deber de los demandantes procurar su efectivo recaudo, pues era a ellos a quienes beneficiaba su contenido pero, sorprendentemente, en ningún momento mostraron interés en esa prueba. Como conclusión, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad del municipio de Dosquebradas, por lo que se impone negar las pretensiones. (...)*⁸
(Negrilla para destacar).

Por su parte, el Informe Pericial de Necropsia del Instituto de Medicina Legal reportó como causa de la muerte la de carácter accidental por politraumatismo en accidente de tránsito; pero además plasmó como hallazgos importantes, la evidencia de “*cardiomegalia (corazón pesó 376 g, hipertrofia ventricular izquierda) aspecto de las coronarias permeables*”.

Sobre las condiciones en las que se presentaron los hechos no hay información precisa, así como tampoco datos sobre el estado del vehículo que el afectado conducía, ni la velocidad a la que iba; contando solamente con la versión dada en la declaración rendida ante este Despacho por el Inspector de Policía de La Victoria – Valle del Cauca, que atendió el accidente y elaboró tanto el croquis como el Informe, según la cual cuando llegó al lugar de los hechos graficó la forma en la que halló el cuerpo y el vehículo, detalló la ausencia de huellas de frenado y de arrastre, así como efectuó las observaciones que estimó pertinentes para el caso.

⁸ Ver decisión del 12 de mayo de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00739-01(36241).

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



Bajo este panorama, las reflexiones consignadas en la jurisprudencia en cita traídas al sub lite, encuentran reparo en la ausencia de prueba que evidencie que la ocurrencia del accidente donde perdió la vida el señor José Ricardo Duque Calderón, en efecto tuvo origen en el presunto deterioro de la vía; al respecto si bien la parte actora desplegó actividad probatoria en relación con el daño como primer elemento de la responsabilidad del Estado, no se tiene así respecto con la alegada falla y, menos frente al nexo de causalidad entre uno y otra. En este estado de cosas, a juicio de este Despacho no resulta posible atribuir a ninguna de las entidades que conforman la parte pasiva de este litigio, la responsabilidad por la muerte del referido ciudadano, puesto que, se insiste, se desconoce cuál fue la causa del accidente que la provocó, es decir, no hay sustento para afirmar que el choque que tuvo en la motocicleta que conducía el 6 de diciembre de 2014, fue consecuencia de una acción o de una omisión atribuible a las accionadas que genere su responsabilidad a título de falla en la prestación del servicio.

Siendo así, pese a que se encuentra acreditado en el expediente la existencia de un bache ubicado en el centro de la vía, de acuerdo con el croquis contenido en el Informe del Accidente de Tránsito; esa sola situación no permite atribuir la muerte del señor Duque Calderón a un escenario de mal estado de la vía, al desconocerse las demás circunstancias en las que se presentó el siniestro vial, máxime cuando en el lugar del accidente no se evidenciaron huellas de frenado o arrastre que permitieran direccionar el recorrido del motociclista hasta el poste de alumbrado público contra el que finalmente chocó, aspecto probatorio que constituye una barrera a la configuración del nexo de causalidad en este caso.

Conforme lo anterior, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G. del P.⁹, constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Sumado a lo expuesto, obran referencias a una circunstancia que tiene la potencialidad de ser causa eficiente del accidente del tránsito, y corresponde a la hipótesis causal que fuera consignada en el Informe del Accidente de Tránsito, referida a que la víctima habría sufrido un infarto que lo llevó perder el control de la motocicleta que conducía y a chocar con el poste de alumbrado público que se hallaba a un lado de la vía; hecho este que si bien no estaba en capacidad de determinar el funcionario de tránsito que elaboró ese documento, sí encuentra coherencia con uno de los principales hallazgos del Informe pericial de Necropsia, que da cuenta de una condición médica que afecta el corazón, denominada “*cardiomegalia, hipertrofia ventricular izquierda*” y que de acuerdo con la definición del diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, corresponde a un “*Aumento del volumen del corazón, por hipertrofia o hiperplasia de sus paredes o por dilatación de las cavidades cardíacas*”¹⁰.

En consecuencia, como no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultó muerte José Ricardo Duque Calderón, surge la imposibilidad de derivar responsabilidad a cargo de las demandadas, por lo que se impone negar las pretensiones; y, en tanto que de contera, no acreditada la satisfacción de la probanza de la fuente fáctica, tampoco se acopiaron las que la contradijeran; es decir si bien no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones formuladas, no la hay tampoco a la declaración como probadas de las excepciones propuestas, en la forma que fueron planteadas de cara a la parte considerativa de esta providencia.

Se condenará en costas a la parte accionante, en virtud de lo establecido por los artículos 188 del CPACA y 365 numeral 1 del Código General del Proceso, en cuya liquidación, por concepto de agencias en derecho, la Secretaría tendrá en cuenta el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en lo correspondiente al trámite de esta instancia, suma

⁹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹⁰ Consultado en <https://diccionemed.usal.es/palabra/cardiomegalia>

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00948-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
Litisconsorte: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Llamados en Garantía: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



que se dividirá en partes iguales a favor de cada una de las accionadas, la entidad vinculada como litisconsorte y los llamados en garantía.

Por lo expuesto, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Por concepto de Agencias en Derecho se incluirá el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en lo correspondiente al trámite de esta instancia, suma que se dividirá en partes iguales a favor de cada una de las accionadas, la entidad vinculada como litisconsorte y los llamados en garantía, acorde con los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA y de acuerdo a las reglas del artículo 247 ibídem, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021, respectivamente.

CUARTO: En el evento que se interponga recurso alzada por alguna de las partes, por Secretaría librese oficio con destino al Despacho de la Magistrada Katia Alexandra Domínguez Garcés del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, poniéndole en conocimiento la relación que se avizora entre el presente proceso y el que está a su cargo para fallo, bajo el radicado 76-147-33-33-001-2016-00038-00, para los fines que en esa instancia se estimen pertinentes.

QUINTO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, ORDENAR a la Secretaría librar las comunicaciones correspondientes, liquidar los gastos del proceso, de los remanentes a la parte actora si los hubiere, direccionándola para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, y proceder al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema. Se ordena desde ahora la expedición de las copias que sean procedentes a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ